Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	30/09/2026 11:12	**Fecha/hora resolución**	30/09/2026 23:24
* **Procesos asociados**	Adición/aclaración	**Número documento**	8072026000001842
* **Tipo de resolución**	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0020600001	**Nombre Institución**	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE PROTECCIÓN DE LA MARCA BANCO POPULAR EN INTERNET (ENTREGA SEGUN DEMANDA)		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000182	24/09/2026 12:10	MARIA LAURA SEQUEIRA ARAYA	SOFISTIC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01715-2026, esta División de Contratación Pública declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio SPC CR-HOND-GUATEMALA.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01715-2026 fue notificada a las partes a las 16 horas del 21 de setiembre de 2026.

III. Que mediante documento No. 8102026000000182 del 24 de setiembre de 2026 la empresa Sofistic Sociedad Anónima solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: "*Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.*" .

A partir de lo anterior, se tiene que los artículos 91 de la LGCP y 241 y 251 de su Reglamento regulan la posibilidad con la que cuentan las partes de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General en materia de contratación pública y con motivo de la interposición de recursos de objeción al pliego de condiciones y de apelación en contra del acto final; las cuáles únicamente proceden cuando se tenga como fin corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento y subsanar omisiones o correcciones, siendo a todas luces improcedente utilizar este mecanismo para variar lo resuelto, en el tanto ello implicaría situaciones de incerteza jurídica en clara violación del dictado de la justicia pronta y cumplida. De tal forma que ese tipo de diligencias no se constituyen en una segunda oportunidad para que las partes interesadas resuelvan sus pretensiones sino que tienen como objetivo la delimitación de lo resuelto por este órgano contralor.

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. Siendo que la gestionante ha planteado múltiples argumentos que, a su criterio, deben ser adicionados o aclarados, este órgano contralor, con el propósito de emitir una resolución clara, procederá a referirse de manera individual a cada uno de los aspectos planteados.

1. Sobre el alcance de lo dispuesto respecto a la oferta adjudicataria. La gestionante señala que la resolución anula el acto final pero no contiene una declaración expresa sobre la condición de su oferta. Expone que la anulación del acto final y la declaratoria de inelegibilidad de una oferta son pronunciamientos jurídicos distintos. Considera que, siendo que la parte considerativa acreditó un vicio en la estructura del precio, mientras que la parte dispositiva se limita a anular el acto final, se debe aclarar si lo dispuesto comprende únicamente la anulación del acto final o si adicionalmente contiene una declaratoria de inadmisibilidad de la oferta de Sofistic Sociedad Anónima que la Administración deba tener por vinculante al retomar el procedimiento.

A partir de lo anterior, este órgano contralor considera que los argumentos planteados por la gestionante no corresponden a aspectos que deban ser objeto de adición o aclaración de la resolución No. R-DCP-SICOP-01715-2026, puesto que su contenido es suficientemente claro respecto de las razones que motivaron y sustentaron la anulación del acto final. En particular, la resolución fue clara al establecer que la oferta de la empresa gestionante presenta un vicio insubsanable en un elemento esencial, como lo es el precio, por lo que no podía mantener la condición de adjudicataria. En consecuencia, al haberse determinado dicho vicio, lo procedente fue anular el acto final del procedimiento.

En consecuencia, se estima que la pretensión de la gestionante no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos por la normativa para requerir la adición o aclaración de una resolución. En consecuencia, lo procedente es **rechazar** este extremo.

2. Sobre la omisión de pronunciamiento expreso sobre la petitoria del recurso. Sobre este extremo, la gestionante señala que este órgano contralor no se refirió a dos de las pretensiones expuestas por el consorcio apelante en su recurso, a saber: a. que se declarara inadmisible la oferta de Sofistic y b. que se adjudicara el procedimiento al Consorcio SPC CR-HOND-GUATEMALA. Solicita que se adicione la resolución precisando si la pretensión de adjudicación directa a favor de la recurrente fue desestimada, o si, por el contrario, se tiene por omitida su valoración por innecesaria, quedando en todo caso incólume la competencia de la Administración licitante para verificar, en la etapa que corresponda, la admisibilidad, elegibilidad y razonabilidad del precio de las restantes ofertas.

Al respecto, este órgano contralor considera que la resolución No. R-DCP-SICOP-01715-2026 no requiere ser adicionada ni aclarada. Lo anterior, por cuanto, tal y como se indicó en el punto anterior, la resolución fue clara al exponer el vicio contenido en la oferta de Sofistic Sociedad Anónima, determinándose que esta no podía mantener su condición de adjudicataria.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión de adjudicar el procedimiento al consorcio apelante, la resolución también fue clara respecto de sus efectos, toda vez que, al tener por acreditado el vicio de la oferta adjudicataria, procedió a anular el acto final. En consecuencia, las actuaciones posteriores al dictado de la resolución, incluida la eventual adopción de un nuevo acto final, corresponden a la Administración licitante y no a esta Contraloría General.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar** este extremo.

3. Sobre la omisión de pronunciamiento sobre el alegato subsidiario de la subsanabilidad. La gestionante señala que en la audiencia inicial indicó que cualquier diferencia entre la expresión monetaria de la estructura de costos y el precio ofertado constituiría un defecto formal subsanable conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. Solicita adicionar la resolución precisando si el razonamiento desarrollado en torno al artículo 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública a la comprende y agota igualmente el alegato subsidiario basado en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, o si dicho extremo se tiene por omitido.

A partir de lo anterior, este órgano contralor considera que el argumento planteado por la gestionante no corresponde a un aspecto que deba ser objeto de adición o aclaración de la resolución No. R-DCP-SICOP-01715-2026, puesto que su contenido es suficientemente claro al indicar: "*Al respecto, el artículo 135 del RLGCP contempla la posibilidad de subsanar la omisión de la estructura del precio. Sin embargo, en el presente caso no se está ante la ausencia de dicha estructura, pues la adjudicataria efectivamente la incorporó con su oferta. El problema radica en que la estructura presentada no resulta concordante con el precio ofertado en los términos exigidos por el artículo 102 del RLGCP. Por ello, no corresponde validar como subsanación la presentación posterior de una nueva estructura construida a partir del precio en colones, pues ello implicaría sustituir la estructura originalmente presentada por otra elaborada con posterioridad*".

Es decir, la resolución fue clara al establecer que el vicio detectado no obedeció a un aspecto meramente formal, sino a un vicio que afecta un elemento esencial de la oferta, como lo es el precio, razón por la cual no resulta susceptible de subsanación. En consecuencia, no se observa ningún aspecto del pronunciamiento que deba ser aclarado o adicionado y por lo tanto lo procedente es **rechazar** este extremo.

4. Sobre el alcance material del vicio acreditado. La gestionante solicita precisar si el vicio acreditado se refiere a la estructura del precio consolidada correspondiente al primer período contractual —que es la que la resolución examina— o si se extiende, en los mismos

términos, a las estructuras y precios de los períodos sujetos a eventual prórroga.

Al respecto, tal y como la propia gestionante lo reconoce, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01715-2026 el vicio acreditado se determinó respecto de la estructura del precio incorporada en la oferta, la cual corresponde no solo al primer período de ejecución, sino también a las eventuales prórrogas, dado que el precio ofertado es el mismo para todos los años de ejecución.

En consecuencia, no se observa ningún aspecto del pronunciamiento que deba ser aclarado o adicionado y por lo tanto lo procedente es **rechazar** este extremo.

5. Sobre los efectos procedimentales del agotamiento de la vía administrativa. La gestionante solicita precisar lo siguiente: i) si el agotamiento declarado se refiere a la vía recursiva en sede administrativa respecto del acto final anulado, sin que ello limite los recursos que en su momento procedan contra el nuevo acto final que llegue a dictarse dentro del mismo procedimiento, ii) La etapa procedimental a la que retorna el concurso, iii) Si la Administración conserva íntegramente las facultades previstas en el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública y en el punto 1.25 del pliego de condiciones, incluida la de declarar desierto o infructuoso el concurso y iv) Si, como consecuencia de la anulación del acto final, las actuaciones, análisis y verificaciones efectuados durante las etapas anteriores del procedimiento que no hayan sido expresamente anulados por la resolución conservan su validez y eficacia para efectos de la continuación del procedimiento.

A partir de lo anterior, este órgano contralor considera que los argumentos planteados por la gestionante no corresponden a aspectos que deban ser objeto de adición o aclaración de la resolución No. R-DCP-SICOP-01715-2026, puesto que su contenido es suficientemente claro respecto de los efectos que produce lo resuelto. Lo pretendido busca, más bien, obtener un pronunciamiento adicional sobre las actuaciones que corresponderá adoptar a la Administración con posterioridad a la anulación del acto final. Tales aspectos deberán ser determinados por la Administración, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con el ordenamiento jurídico. En consecuencia, no se advierte omisión o ambigüedad alguna que deba ser adicionada o aclarada mediante esta vía. Por ello, lo procedente es **rechazar** este extremo.

6. Sobre el señalamiento de antecedentes contenido en el recurso. La gestionante señala que en el recurso de apelación, el recurrente hizo referencia a la resolución No. R-DCP-SICOP-00206-2026, sin embargo, manifiesta que la resolución no contiene un pronunciamiento expreso sobre dicho antecedente ni señala que el mismo haya sido considerado como fundamento de la decisión adoptada.

Al respecto, este órgano contralor considera que no existe aspecto alguno que deba ser adicionado o aclarado. Si bien en el recurso de apelación se hizo referencia a la resolución No. R-DCP-SICOP-00206-2026, dicho antecedente correspondía a un supuesto distinto al analizado en la resolución objeto de la presente gestión, por cuanto en aquella oportunidad se anuló de oficio el procedimiento debido a que el pliego de condiciones no contemplaba el rubro de imprevistos. Por tanto, dicho antecedente no guardaba relación con el vicio analizado en la resolución No. R-DCP-SICOP-01715-2026, la cual además expone de manera clara los motivos que sustentaron la decisión de declarar con lugar el recurso, por lo que no se observa omisión alguna que deba ser precisada. Así las cosas, lo procedente es **rechazar** este extremo.

7. Sobre la corrección de errores materiales. La gestionante solicita, al amparo del artículo 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, corregir dos errores materiales de la resolución No. R-DCP-SICOP-01715-2026. En primer lugar, solicita que la denominación de la adjudicataria, consignada como “Sofistic S.A.”, se corrija por “Sofistic Sociedad Anónima”, cédula jurídica 3-101-809910, conforme consta en la oferta y en el acto final No. DCADM-252-2026. En segundo lugar, solicita uniformar la cifra resultante de la conversión, consignada en la resolución como 70.666.558,4 y 70.666.558,40.

Al respecto, este órgano contralor que no hay aspectos que deban ser aclarados ni adicionado en tanto no inciden en el contenido sustantivo de lo resuelto ni modifican la declaratoria con lugar del recurso. En el primer caso, se trata de la abreviatura de “Sociedad Anónima”, mientras que, en el segundo, el decimal adicional corresponde a un valor de cero y no modifica el monto indicado. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar** este extremo.

8. Sobre la ausencia de adjudicación automática a favor de la recurrente. Sobre este punto, la gestionante indica que la resolución dispone la anulación del acto final, pero de su parte dispositiva no se desprende una orden de adjudicación directa a favor del Consorcio recurrente. Por ello, solicita precisar que la anulación del acto final no debe interpretarse, por sí misma, como una adjudicación automática a favor del recurrente.

Al respecto, este órgano contralor considera que no existe aspecto alguno que deba ser adicionado o aclarado, por cuanto la adjudicación a favor del Consorcio recurrente no fue ordenada ni dispuesta en la resolución No. R-DCP-SICOP-01715-2026. En consecuencia, no corresponde adicionar o aclarar los efectos de una actuación que no fue ordenada por este órgano contralor y que, por tanto, no forma parte de lo resuelto. La eventual adopción de un nuevo acto final corresponde a la Administración licitante, de conformidad con sus competencias y el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar** este extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 11:30	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 13:13	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 23:24	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01778-2026	**Fecha notificación**	01/10/2026 07:59